RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«A., L. A. c/ P. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ Accidente Laboral (sistémico)»** (Expte. N° 25965 - 2023).

CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a consideración del tribunal en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandada (ID 1252995), contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn SDL N° 87/23 cuya admisibilidad fue analizada por la alzada en la SI N° 109/23.

Allí, en el primer apartado, la Cámara efectuó un relato de los antecedentes del proceso y analizó recaudos formales en relación con la casación interpuesta. Luego, en el segundo, delimitó el objeto del escrito examinado. En el apartado tercero transcribió citas vinculadas con la violación de la ley o doctrina legal y destacó que la casación no constituye una tercera instancia donde se hayan de apreciar nuevamente los hechos de la causa y que su función no es enjuiciar la aplicación correcta del derecho. En el *cuarto*, se refirió a la doctrina de la *arbitrariedad* y si bien entendió que diversos extremos requeridos para su procedencia no se hallaban satisfechos -los que detalló-, vista la existencia de los antecedentes de los fallos «N.» y «T.» dictados recientemente por este Superior Tribunal de Justicia, por razones de economía procesal y contemplado el estado de autos, entendió que correspondía admitir el recurso extraordinario de casación planteado. Finalmente, en el apartado quinto, se refirió a las causales previstas en los

incs. *b* y *d* del art. 291 del CPCC y señaló que resultaban de imposible consideración por ausencia de fundamentación.

En ese marco resolvió: «**1. CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 87/23 SDL, por los motivos indicados en el apartado IV. de la presente. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.».

Advertimos que, si bien el decisorio concede el recurso sin precisar ningún motivo casatorio, ante la remisión expresa al apartado IV en el que se ocupa de analizar la arbitrariedad de la sentencia no podemos más que interpretar que concede la casación por dicha causal (art. 291 inc. *e* del CPCC).

Conforme lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde en este estadio procesal, establecer si el recurso ha sido bien o mal concedido con arreglo a las normas a los que aquél reenvía (art. 289 y ssgts. del código adjetivo).

En tal contexto, se advierte que el libelo impugnativo cuenta con aptitudes mínimas para sortear el preliminar examen de admisibilidad formal que es menester efectuar en esta etapa en relación con la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR bien concedido el recurso de casación deducido por la parte demandada (ID 1252995) por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. *e* CPCC) contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn SDL N° 87/23.

2°) PONER el expediente a disposición de las partes por el término de diez (10) días a los fines previstos por el art. 296 del CPCC.

3°) REGISTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.